

la puesta en aplicación de los proyectos y actividades que resulten del presente Acuerdo.

Representantes de las compañías, de los grupos económicos y financieros y de las empresas interesadas pueden, sujetos a la aprobación mutua de las Partes Contratantes, colaborar en el trabajo de la Comisión Mixta.

ARTÍCULO X

El presente Acuerdo entrará en vigor el día en que las Partes Contratantes se informen mutuamente de su aprobación de acuerdo con los requisitos internos vigentes de cada una de las Partes.

El presente Acuerdo tendrá validez por un período de cinco años a partir de su entrada en vigor y continuará desde entonces automáticamente en vigor por períodos de cinco años a menos que sea denunciado por cualquiera de las Partes por comunicación escrita por vía diplomática con una antelación mínima de seis meses.

Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán incluso después de su terminación a todos los contratos concluidos durante el período de validez del presente Acuerdo, pero que no hayan sido completados en su totalidad en el momento de dicha terminación.

Hecho en Manila a 21 de mayo de 1988, en dos versiones originales, una en español y otra en inglés, siendo ambas igualmente auténticas.

Por España, *Francisco Fernández Ordóñez*.—Por la República de Filipinas, *Raúl S. Manglapus*.

El presente Acuerdo entró en vigor el 14 de enero de 1993, fecha de la recepción de la última de las notas cruzadas entre las Partes comunicándose recíprocamente el cumplimiento de los respectivos requisitos internos, según se señala en su artículo X.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 11 de febrero de 1993.—El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

MINISTERIO DEL INTERIOR

8258 *ORDEN de 18 de marzo de 1993, por la que se concretan los órganos competentes para sancionar las infracciones a la legislación del seguro obligatorio de responsabilidad civil para circular con vehículos de motor.*

La Ley 122/1962, de 24 de diciembre, sobre uso y circulación de vehículos a motor, en el artículo 2.º de su texto refundido, aprobado por Decreto 632/1968, de 21 de marzo, estableció que sería sancionado administrativamente el incumplimiento de la obligación de asegurar la responsabilidad civil para circular con vehículos de motor. Y el primer Reglamento del Seguro Obligatorio, aprobado por Decreto 3787/1964, de 19 de noviembre, en su artículo 4.º2, estableció la competencia de la Jefatura Central de Tráfico para ordenar el depósito de los vehículos sin seguro y sancionar la correspondiente infracción administrativa. Posteriormente, la Orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de diciembre de 1970 dio instrucciones sobre la forma de acreditar el seguro obligatorio y medidas a adoptar contra los que carecen de él, facultando en su artículo 6.º al Director general de Tráfico para que delegara en los Jefes provinciales de Tráfico la aludida competencia sancionadora, que efectivamente quedó así delegada por Reso-

lución de la Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico de 26 de enero de 1971.

Al modificarse por Real Decreto Legislativo 1301/1986, de 28 de junio; el texto refundido de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor y aprobarse por Real Decreto 2641/1986, de 30 de diciembre un nuevo Reglamento del seguro obligatorio y como quiera que ambas disposiciones, al regular la sanción administrativa en sus artículos 2 y 8, respectivamente, establecían genéricamente la competencia del Ministerio del Interior, este Departamento no consideró oportuno modificar el régimen de competencias que hasta entonces venía aplicándose.

Sin embargo, publicada la nueva Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que, en sus artículos 127 y 134, establece, como principios elementales de la potestad y el procedimiento sancionadores, la indelegabilidad de la competencia y la nítida separación entre órgano instructor y sancionador, se hace preciso concretar el régimen de competencias en materia de infracciones a la legislación del seguro obligatorio de responsabilidad civil.

En su virtud dispongo:

Primero.—Los procedimientos que se tramiten, por infracción de las obligaciones impuestas a los usuarios de vehículos de motor por la legislación del seguro obligatorio de responsabilidad civil, serán instruidos por el Jefe de Tráfico de la provincia en que se haya cometido el hecho, quedando facultada dicha autoridad para adoptar las medidas relativas al depósito cautelar de los vehículos que circulen sin seguro.

En cuanto a procedimiento se estará a lo que se disponga reglamentariamente para las infracciones de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

La sanción que proceda se impondrá por el Gobernador Civil de la Provincia y podrá ser recurrida ante el Ministro del Interior.

Segundo.—Queda derogada la Orden del Ministerio de la Gobernación de 19 de diciembre de 1970, relativa a la forma de acreditar el seguro obligatorio de vehículos de motor y medidas a adoptar contra los que carecen de él.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de marzo de 1993.

CORCUERA CUESTA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

8259 *REAL DECRETO 409/1993, de 18 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Televisión por Satélite y del Servicio Portador soporte del mismo.*

La Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, establece en su artículo 25.6 que corresponde al Gobierno aprobar los Reglamentos Técnicos y de Prestación del Servicio de los Servicios de Difusión. De ahí que una vez promulgada la Ley 35/1992, de 22 de diciembre, de la Televisión por Satélite, que establece el régimen jurídico del servicio público

de la televisión que utiliza satélites de comunicaciones, sea necesario aprobar el Reglamento Técnico y de prestación de este servicio y del servicio portador soporte del mismo que permita a sus futuros gestores, a los titulares de los servicios portadores correspondientes y a los usuarios, comerciantes e industriales, conocer las condiciones técnicas y de prestación de servicios que regirán para la televisión por satélite, posibilitando al mismo tiempo el cumplimiento por España de sus compromisos internacionales.

A estos efectos, es de tener en cuenta que las posibilidades técnicas de los satélites existentes, la demanda potencial y la viabilidad económica del conjunto de la demanda existente obligan a determinar qué satélites tienen que ser autorizados para la prestación del servicio de televisión por satélite, así como la capacidad espacial que puede ser autorizada a estos efectos en cada uno de ellos.

Por otro lado, los avances tecnológicos relacionados con la televisión, y en especial con la modalidad a través de satélite de comunicaciones, hacen necesario que el Reglamento Técnico y de prestación de este servicio se configure de un modo suficientemente flexible para que pueda incorporar no sólo las posibilidades tecnológicas disponibles en la actualidad, sino aquéllas que van a producirse en los próximos años, especialmente la llamada televisión de alta definición.

Asimismo, en aplicación y desarrollo del artículo 6 de la Ley 35/1992, se consideran equipos terminales de telecomunicaciones las estaciones terrenas receptoras y los equipos de codificación y descodificación de la señal de los programas que se emitan codificados.

Por otra parte, es conveniente la precisa definición del servicio portador de televisión por satélite, incluyendo el transporte de la señal de televisión y el enlace radioeléctrico entre el satélite y las instalaciones receptoras.

Finalmente, y en otro orden de cosas, los nuevos prestadores de los servicios de telecomunicación de televisión por satélite deben participar en el órgano máximo de asesoramiento del Gobierno en materia de telecomunicaciones, lo que exige modificar la composición del Consejo Asesor de Telecomunicaciones con la inclusión de un representante de las sociedades concesionarias del servicio de televisión por satélite.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Transportes, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de marzo de 1993,

DISPONGO:

Artículo único.

Se aprueba el adjunto Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Televisión por Satélite y del Servicio Portador soporte del mismo, con los anexos que lo integran.

Disposición adicional primera

La utilización de satélites de los que sean titulares Entidades públicas españolas, mediante enlaces ascendentes para servicio de televisión con origen fuera del territorio español, deberá ser autorizada por el Ministro de Obras Públicas y Transportes. El otorgamiento de dicha autorización estará condicionado a la existencia de capacidad espacial excedente disponible.

Disposición adicional segunda.

Las normas de emisión de televisión de alta definición y aquellas otras que como consecuencia de la evolución tecnológica sean de aplicación en el futuro se aprobarán

por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Transportes, y se incorporarán como anexos del Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Televisión por Satélite y del servicio portador soporte del mismo.

Disposición adicional tercera.

Se añade el siguiente párrafo cuarto al artículo 4, apartado D, del Real Decreto 970/1991, de 14 de junio, por el que se establece la composición y régimen de funcionamiento del Consejo Asesor de Telecomunicaciones, en la redacción dada a este precepto por el Real Decreto 1398/1992, de 20 de noviembre:

«Un representante de las Sociedades concesionarias del servicio de televisión por satélite, regulado por la Ley 35/1992, de 22 de diciembre, que no gestionen otra modalidad del servicio de televisión.»

Disposición transitoria primera.

Las estaciones radioléctricas receptoras de programas de televisión transmitidas por satélite, no incluidas en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto, continuarán rigiéndose por el Real Decreto 1201/1986, de 6 de junio, y las disposiciones que lo desarrollan, hasta que se aprueben las condiciones a que se refiere el artículo 23.4 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, para la adecuada cualificación y correspondiente homologación técnica de las empresas que realicen servicios de instalación y mantenimiento, sin perjuicio de lo establecido en la disposición derogatoria.

Disposición transitoria segunda.

A las estaciones terrenas receptoras de televisión por satélite les será de aplicación lo dispuesto en el anexo II del adjunto Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Televisión por Satélite y del servicio portador soporte del mismo, hasta tanto se aprueben las especificaciones técnicas correspondientes, según lo dispuesto en el artículo 32 de dicho Reglamento.

Disposición transitoria tercera.

No obstante lo dispuesto en el artículo 5 del adjunto Reglamento, las entidades que presten también un servicio de televisión regulado por la Ley 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de la Radio y la Televisión, o por la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de televisión privada, podrán, durante el primer año de explotación del servicio de televisión por satélite, repetir los programas que hayan emitido por la otra modalidad de televisión con el límite del 30 por 100 del tiempo de programación del servicio por satélite. El cómputo se realizará por períodos semanales.

El porcentaje establecido en el párrafo anterior se reducirá al 15 por 100 en el segundo año de explotación, en el que concluirá la aplicación de las previsiones de esta disposición transitoria.

En los porcentajes de programas a que se refiere esta disposición transitoria no estará comprendido el tiempo correspondiente a los boletines especificados en el artículo 5 del adjunto Reglamento.

En todo caso, no tendrá la consideración de programación diferente la alteración del horario o de la fecha de emisión en un período de tres meses.

Disposición derogatoria única.

1. Queda derogado el artículo 3 del Real Decreto 1201/1986, de 6 de junio, y las normas dictadas en

desarrollo de dicho artículo sobre aceptación radioeléctrica y homologación.

2. Queda igualmente derogada la disposición adicional primera del Real Decreto 1160/1989, de 22 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Técnico del Servicio de Difusión de Televisión y del servicio portador soporte del mismo y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final única.

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de marzo de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Transportes,
JOSE BORRELL FONTELLES

REGlamento TÉCNICO Y DE PRESTACION DEL SERVICIO DE TELEVISION POR SATELITE Y DEL SERVICIO PORTADOR SOPORTE DEL MISMO

Título Primero

Disposiciones generales

Artículo 1.

Es objeto de este Reglamento establecer las condiciones técnicas y de prestación del servicio de televisión por satélite definido en el artículo 1 de la Ley 35/1992, de 22 de diciembre, de Televisión por Satélite, y del servicio portador soporte del mismo, mediante la emisión de programas de televisión para su difusión al público en general, codificados o no, susceptibles de ser recibidos por receptores domésticos.

Artículo 2.

El Gobierno, a la vista de las posibilidades técnicas de los satélites existentes, demanda potencial de utilización de los servicios y viabilidad económica del conjunto de la demanda existente, determinará, mediante los oportunos acuerdos del Consejo de Ministros adoptados a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Transportes, los satélites autorizados para prestar el servicio de televisión por satélite y la capacidad espacial autorizada a estos efectos en cada uno de ellos.

Artículo 3.

El Gobierno determinará por acuerdo del Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Transportes, el número de canales disponibles para la gestión directa o indirecta del servicio de televisión por satélite en los satélites autorizados. Dará el plazo de un mes al Ente público Radiotelevisión Española (RTVE), para la presentación de las propuestas previstas en el artículo 8 de este Reglamento en el supuesto de gestión directa y convocará los oportunos concursos para el otorgamiento de las correspondientes concesiones administrativas para la gestión indirecta.

Artículo 4.

1. Tendrá la consideración de servicio de televisión por satélite de ámbito nacional aquel que cubra con calidad suficiente la totalidad del territorio nacional y

cuya emisión se efectúe en cualquiera de las lenguas oficiales del Estado español, con programación, publicación y comercialización destinadas al mercado español.

2. Se considerará servicio de televisión por satélite de ámbito comunitario el destinado total o parcialmente a los países de la Comunidad Europea que no cumpla la totalidad de los requisitos establecidos en el número 1.

3. Se considerará servicio de televisión por satélite de ámbito extracomunitario el que cubra territorios no incluidos en los números anteriores de este artículo.

En particular, tendrá la consideración de servicio de televisión por satélite de ámbito iberoamericano aquel con cobertura de territorios del continente americano perteneciente a Estados de la Comunidad Iberoamericana.

Artículo 5.

1. La programación para el servicio por satélite deberá ser diferente en su contenido de la del resto de los servicios de televisión, salvo que utilicen normas técnicas de emisión diferentes.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las Entidades que presten a la vez el servicio de televisión regulado por la Ley 4/1980, de 10 de enero, o por la Ley 10/988, de 3 de mayo, podrán difundir en la programación para el servicio por satélite, simultáneamente o en otro horario, los mismos boletines diarios de noticias que transmitan vía terrena.

2. La programación emitida por las Entidades gestoras del servicio deberá respetar en cuanto a publicidad y producción las condiciones que establece la legislación española y aquellas que se deriven de la normativa de la Comunidad Europea, cuando estas últimas le sean de aplicación en función del ámbito territorial de cobertura de los programas.

Artículo 6.

Las entidades gestoras del servicio estarán obligadas a difundir gratuitamente y con indicación de su origen, los comunicados y declaraciones que en cualquier momento y en razón de su interés público el Gobierno estime necesarios.

Artículo 7.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 35/1992, las entidades gestoras del servicio de televisión por satélite deberán contratar la capacidad espacial, las estaciones terrenas, los enlaces ascendentes necesarios para la prestación de los servicios de televisión por satélite y los servicios de contribución e intercambio que puedan precisar, con quien disponga de título habilitante para la prestación del servicio portador de difusión de televisión en virtud de lo dispuesto en la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, modificada por la Ley 32/1992, de 3 de diciembre.

Las condiciones de acceso a la capacidad espacial y a la utilización de frecuencias de los distintos prestadores del servicio de televisión por satélite deberán ser equivalentes y no discriminatorias, cualquiera que sea el modo de gestión del servicio.

Los gastos derivados de la contratación de la capacidad necesaria, así como los originados por la instalación y operación de las estaciones terrenas y los enlaces ascendentes necesarios para la prestación del citado servicio serán abonados por los prestadores del servicio de televisión por satélite según tarifas que serán aprobadas con carácter máximo por el Gobierno.

Título II**De la gestión directa del servicio de televisión por satélite****Artículo 8.**

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 35/1992, de 22 de diciembre, y conforme a la Ley 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de la Radio y la Televisión, la gestión directa de este servicio se realizará por el Ente Público RTVE.

2. A tal efecto, dentro del plazo establecido en el artículo 3 de este Reglamento, dicho Ente Público elevará al Gobierno propuesta conteniendo las características generales del o de los correspondientes proyectos de explotación.

3. La asignación del servicio, incluyendo la determinación de canales, frecuencias y satélites sobre el que el mismo deberá prestarse, se efectuará por el Gobierno a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Transportes.

Artículo 9.

La programación para gestión directa de ámbito nacional o comunitario promoverá, entre otros, espacios destinados a fines informativos, culturales, educativos y sociales.

Artículo 10.

La programación de gestión directa de ámbito iberoamericano deberá potenciar la cultura iberoamericana, reforzar el uso del español y promoverá el estrechamiento de los vínculos con la comunidad iberoamericana de naciones.

Título III**De la gestión indirecta del servicio de televisión por satélite****CAPITULO I****Disposiciones comunes****Artículo 11.**

La gestión indirecta del servicio se desarrollará conforme a lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 3 de la Ley 35/1992, de 22 de diciembre.

Artículo 12.

Las concesiones administrativas del servicio se otorgarán por el Gobierno, de acuerdo con los criterios previstos en el artículo 9 de la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada.

Artículo 13.

El objeto de las concesiones será la emisión de programas con cobertura nacional, comunitaria o extracomunitaria.

Artículo 14.

Estas concesiones se otorgarán por un plazo de diez años, que podrá ser renovado por el Gobierno por iguales períodos de tiempo.

Artículo 15.

Los concesionarios quedan obligados a explotar directamente el servicio de televisión por satélite, teniendo la concesión el carácter de intransferible.

Artículo 16.

En la gestión indirecta mediante concesión administrativa del servicio, será de plena aplicación lo dispuesto en la legislación en materia de contratos administrativos para el contrato de gestión de servicios públicos y, en consecuencia, la explotación del mismo se realizará a riesgo y ventura del concesionario, sin que el otorgamiento de nuevas concesiones dé derecho a indemnización alguna, ni pueda alegarse por el concesionario como causa de alteración de su equilibrio económico y financiero.

Artículo 17.

1. Corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, a través de la Dirección General de Telecomunicaciones, el ejercicio de la función de control e inspección del cumplimiento por parte de las sociedades concesionarias de las normas establecidas en la Ley 35/1992, de 22 de diciembre, y normas reglamentarias que sean de aplicación, así como de las condiciones de la concesión y cualquier otra que tenga legalmente atribuida o que con el fin de asegurar el mejor funcionamiento de esta modalidad televisiva le encomiende el Gobierno.

2. A los efectos previstos en el número anterior, el citado Departamento podrá requerir los datos y documentos que estime procedentes de las sociedades concesionarias y de cuantas sociedades o personas físicas tengan participación social en aquéllas.

La información obtenida tendrá carácter confidencial y no podrá utilizarse para fines distintos de aquellos para los que fue requerida.

Artículo 18.

1. Las sociedades concesionarias deberán inscribirse en el Registro Especial de Sociedades Concesionarias creado por la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada, y regulado por el Real Decreto 951/1989, de 28 de julio, en el que se abrirá una Sección especial para las sociedades concesionarias del servicio de televisión por satélite.

2. El régimen jurídico de las inscripciones obligatorias de estas concesiones administrativas del servicio de televisión por satélite, será el establecido en el citado Real Decreto 951/1989, de 28 de julio, con las necesarias adaptaciones determinadas por el carácter y naturaleza de las concesiones conforme a la Ley 35/1992, de 22 de diciembre, de Televisión por Satélite, y este Reglamento.

CAPITULO II**De la gestión indirecta del servicio de ámbito nacional o comunitario****Artículo 19.**

1. La gestión indirecta de este servicio se desarrollará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.1 de la Ley 35/1992, de 22 de diciembre, y, en lo no previsto expresamente en la misma, por la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada.

2. Las concesiones para gestión indirecta del servicio se otorgarán mediante concurso público.

3. El número de concesiones que se podrá otorgar se determinará por el Gobierno tomando en consideración el número de canales disponibles para la gestión indirecta del servicio de conformidad a lo previsto en el artículo 3 de este Reglamento.

4. Con independencia de los criterios a que hace referencia el artículo 12, en la adjudicación de estas

concesiones se valorarán las ofertas de servicio con arreglo al siguiente orden:

- 1.º Servicio de ámbito nacional.
- 2.º Servicio de ámbito comunitario y, dentro de éste, dando prioridad a aquellos de mayor cobertura del territorio español.

Artículo 20.

La convocatoria de los concursos se efectuará por acuerdo del Consejo de Ministros, con sujeción a lo dispuesto en la Ley 35/1992, legislación de contratos administrativos, este Reglamento y demás normas de desarrollo de las Leyes citadas.

Artículo 21.

1. Las sociedades concesionarias tendrán como único y exclusivo objeto social la gestión indirecta del servicio de televisión en cualquiera de sus modalidades y sus acciones serán nominativas.

2. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18.2 de la Ley 10/1988, dichas sociedades deberán tener un capital mínimo de mil millones de pesetas íntegramente suscrito e inicialmente desembolsado, al menos, en un 50 por 100. Al otorgamiento de la concesión deberá acreditarse el total desembolso del capital social.

Artículo 22.

Serán causas de extinción de las concesiones las previstas en el artículo 17 de la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada.

CAPITULO III

De la gestión indirecta del servicio de televisión por satélite de ámbito extracomunitario

Artículo 23.

1. La gestión indirecta de este servicio se desarrollará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.2 de la Ley 35/1992, de 22 de diciembre y en lo no previsto expresamente en la misma, conforme a la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada.

2. El otorgamiento de las concesiones para la gestión indirecta del servicio se realizará por el Gobierno, mediante concurso público, salvo en supuestos de prevalencia manifiesta de los intereses culturales de España en cuyo caso se utilizará el procedimiento de adjudicación directa.

3. El número de concesiones a otorgar se determinará por el Gobierno, conforme a lo previsto en el artículo 3 de este Reglamento.

Artículo 24.

1. La convocatoria del concurso se efectuará por acuerdo del Consejo de Ministros, con sujeción a lo dispuesto en la Ley 35/1992, de 22 de diciembre, legislación de contratos administrativos, este Reglamento y demás normas de desarrollo de las Leyes citadas.

Artículo 25.

1. Las sociedades concesionarias deberán revestir la forma de sociedad anónima, tendrán como único y exclusivo objeto social la gestión indirecta del servicio de televisión con arreglo a los términos de la concesión, sus acciones serán nominativas y estarán domiciliadas en España.

2. Dichas sociedades deberán tener un capital mínimo de quinientos millones de pesetas, íntegramente sus-

crita y desembolsado inicialmente, al menos, en un 50 por 100. Al otorgamiento de la concesión deberá acreditarse el total desembolso del capital social.

Artículo 26.

La programación, producción y publicidad de las emisiones deberán ser acordes con el derecho internacional.

Artículo 27.

Las sociedades concesionarias del servicio de televisión por satélite de ámbito iberoamericano deberán ajustar su producción y programación a los siguientes principios:

1.º Potenciar la cultura iberoamericana, estimulando la cooperación multilateral dando una imagen común de las naciones iberoamericanas.

2.º Apoyar y reforzar el uso del español.

3.º Satisfacer los intereses y demanda del público iberoamericano, atendiendo prioritariamente los espacios informativos, culturales y educativos.

4.º Fomentar los medios audiovisuales iberoamericanos, especialmente, en las actividades de formación, promoción y coproducciones acordes con el derecho internacional.

Título IV

Normas técnicas

Artículo 28.

El servicio de televisión por satélite y el servicio portador soporte del mismo en su modalidad nacional y comunitaria deberá prestarse realizando las emisiones de acuerdo con las normas que se recogen en el anexo I, parte uno de este Reglamento.

Caso de realizarse emisiones en otro tipo de modulación analógica éstas se llevarán a cabo de acuerdo con las normas de anexo I, parte dos.

El servicio de televisión por satélite en la misma modalidad señalada en los párrafos anteriores para transmisión estereofónica o con sonido dual, deberá ajustarse además a lo especificado en el anexo II del Reglamento Técnico del Servicio de Difusión de Televisión y del servicio portador soporte del mismo, aprobado por el Real Decreto 1160/1989, de 22 de septiembre.

Los sistemas de codificación que se utilicen para la emisión codificada de los programas de televisión por satélite en su modalidad nacional o comunitaria, deberán cumplir con la recomendación CCIR 810, así como con la normativa de la Comunidad Europea que les sea de aplicación, garantizándose, en todo caso, la compatibilidad con la norma de emisión.

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes velará por el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 29.

El servicio de valor añadido de teletexto, que se efectúe sobre el servicio de difusión por satélite de ámbito nacional y comunitario se prestará de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 y anexo III del Reglamento aprobado por Real Decreto 1160/1989, de 22 de septiembre.

Artículo 30.

El servicio portador del servicio de difusión por satélite incluye:

1. Transporte de la señal de televisión, comprendiendo:

a) La distribución de las señales de televisión por satélite desde los centros de continuidad de las entidades gestoras de este servicio público hasta el satélite.

b) El transporte de las señales de televisión de contribución e intercambio, dentro del territorio nacional, hasta los diferentes centros de producción y de continuidad de las entidades que presten servicios de televisión, entre distintos centros de estas entidades y, en general, entre ellas y cualquier organismo extranjero de difusión de televisión.

2. El enlace radioeléctrico entre el satélite y las instalaciones receptoras dentro de la zona del servicio del que se trate.

A estos efectos, se considera zona de servicio la zona dentro de la cual se garantiza una calidad de servicios satisfactoria, entendiéndose por tal la calidad igual o superior que refleja la nota 3 de las escalas de apreciación de la Recomendación 500 del Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones (CCIR), en la medida en que ésta se encuentre vigente.

Artículo 31.

En el ámbito de aplicación de este Reglamento y a efectos de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, modificada por la Ley 32/1992, de 3 de diciembre, en relación con los puntos de terminación de red del servicio portador que se utilicen como soporte del servicio de difusión de televisión por satélite, se consideran puntos de terminación de red los siguientes:

a) El enlace radioeléctrico a que hace referencia el apartado 2 del artículo anterior del presente Reglamento.

b) El conector a través del cual se entrega o se recibe la señal (vídeo y sonido en banda base), en un estudio o centro de producción para su transporte al satélite o a otro estudio o centro de producción.

Las especificaciones técnicas de las señales de vídeo y de audio entregadas mediante el conector a que se refiere el presente apartado, son las que se establecen en el anexo IV del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1160/1989, de 22 de septiembre.

Artículo 32.

Las estaciones terrenas receptoras de televisión por satélite tendrán la consideración de equipo terminal de telecomunicaciones y deberán cumplir las especificaciones técnicas y los procedimientos de declaración de cumplimiento de dichas especificaciones que se establecerán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, modificada por la Ley 32/1992, de 3 de diciembre.

La declaración de conformidad del fabricante respecto al cumplimiento de dichas normas, que se realizará según el modelo que se incluye como anexo III, tendrá consideración equivalente al Certificado de Aceptación recogido en el artículo 29 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones y desarrollado en el Real Decreto 1066/1989.

Dicha declaración de conformidad deberá suministrarse al comprador con la garantía e información técnica que acompaña al equipo.

Asimismo, tendrán la consideración de equipo terminal de telecomunicaciones los restantes equipos necesarios para la recepción y acceso a los servicios de televisión, incluidos los equipos de codificación y decodificación de la señal de los programas que se emitan codificados.

El Gobierno aprobará las especificaciones técnicas de los equipos a que se refiere el párrafo anterior. La declaración de conformidad del fabricante con dichas especificaciones técnicas, tendrá para estos equipos la consideración que se establece en el párrafo segundo de este artículo.

Estas especificaciones técnicas serán, en todo caso, conformes a la normativa de la Comunidad Europea que resulte de aplicación.

ÍNDICE

ANEXO I

NORMA TÉCNICA PARA LA DIFUSIÓN DE SEÑALES DE TELEVISIÓN POR SATELITE.

Parte 1

Norma de televisión G/PAL.

1. Características generales de este sistema.
2. Características básicas de las señales de vídeo y de sincronismo.
3. Características de la señal de vídeo para televisión en color.
4. Características de la señal en banda de base.
5. Características de la señal radiada.

Parte 2

Norma de televisión MAC

1. Estructura del multiplex de vídeo/datos.
2. Codificación de la señal de imagen.
3. Estructura del multiplex de datos.
4. Parámetros de modulación.

ANEXO II

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS ESTACIONES TERRENAS RECEPTORAS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE TELEVISIÓN DIRECTA POR SATELITE Y DEL SERVICIO FIJO POR SATELITE PARA TELEVISIÓN EN BANDAS DE 11 Y 12 GHZ.

1. Ámbito de aplicación.
2. Requisitos técnicos.
3. Documentación técnica.
4. Referencias.

ANEXO III

MODELO DE DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD CON NORMAS, EXPEDIDO POR EL FABRICANTE

ANEXO I

NORMA TÉCNICA PARA LA DIFUSIÓN DE SEÑALES DE TELEVISIÓN POR SATELITE

La presente norma técnica tiene por objeto determinar las características del sistema adoptado por el Estado español para la transmisión de señales de televisión por satélite. Dichas características se ajustan a lo dispuesto en la Recomendación 650 del CCIR y serán aplicables tanto en las bandas del servicio de radiodifusión por satélite como en las bandas del servicio fijo por satélite.

Parte 1

Norma de televisión G/PAL

Las especificaciones de esta norma se corresponden con las incluidas en el Informe 624 del CCIR para el sistema G/PAL, en donde la señal de televisión, constituida por una señal de vídeo asociada a una portadora modulada en frecuencia por la señal de sonido, modula en frecuencia una portadora para su transmisión por satélite.

1.- Características generales de este sistema.

- 1.1 Formato de imagen (anchura/altura): 4/3.
- 1.2 Secuencias de exploración. De izquierda a derecha y de arriba a abajo.
- 1.3 Relación de entrelazado: 2/1.
- 1.4 Frecuencia de imagen o de cuadro (nº de imágenes por segundo): Mitad de la frecuencia de trama.
- 1.5 El sistema es independiente de la frecuencia de alimentación de la red.

2.- Características básicas de las señales de video y de sincronismo.

- 2.1 Número de líneas por imagen (cuadro): 625.
- 2.2 Frecuencia de trama (valor nominal): 50 tramas/s.
- 2.3 Frecuencia de línea f_n y tolerancia: $15\ 625\ \text{Hz} \pm 1 \times 10^{-4}$.
- 2.4 Niveles nominales y niveles de cresta de la señal compuesta de video (Ver fig.1) (Nota 1):
 - 2.4.1 Nivel de supresión (nivel de referencia): 0%.
 - 2.4.2 Nivel máximo del blanco: 100%.
 - 2.4.3 Nivel de sincronismo: -40%.
 - 2.4.4 Diferencia entre los niveles de negro y de supresión: 0%.
 - 2.4.5 Nivel de cresta, señal de crominancia inclusive: 133%.
- 2.5 Gamma supuesta de la pantalla para la que se hace la corrección previa de la señal en blanco y negro: 2,8(Nota 2).
- 2.6 Sincronismo de línea: Véase el punto 2.8.
- 2.7 Sincronismo de trama: Véase el punto 2.9.
- 2.8 Detalles de las señales de sincronismo de línea (véase la figura 1, donde las duraciones propias del sistema están medidas entre los puntos situados a amplitud-mitad de los frentes considerados):
 - 2.8.1 (H) Período nominal de línea: 64 μs .
 - 2.8.2 (a) Duración de la señal de supresión de línea:

$$12 \begin{cases} + 0,0 \\ - 0,3 \end{cases} (\mu\text{s})$$

- 2.9.3 (b) Intervalo entre la referencia de tiempos (0_n) y el borde posterior del impulso de supresión de línea (Nota 3): 10,5 μs .
- 2.8.4 (c) Pórtico anterior:

$$1,5 \begin{cases} + 0,3 \\ - 0,0 \end{cases} (\mu\text{s})$$

- 2.8.5 (d) Impulso de sincronismo: $4,7 \pm 0,2 (\mu\text{s})$.
- 2.8.6 (e) Tiempo de establecimiento (10 a 90%) de los bordes anteriores del impulso de supresión de línea: $0,3 \pm 0,1 (\mu\text{s})$.
- 2.8.7 (f) Tiempo de establecimiento (10 a 90%) de los bordes de los impulsos de sincronismo de línea: $0,2 \pm 0,1 (\mu\text{s})$.
- 2.9 Detalles de las señales de sincronismo de trama (véase la figura 2, donde las duraciones propias del sistema están medidas entre los puntos situados a amplitud-mitad de los frentes considerados):
 - 2.9.1 (v) Período de trama: 20 ms.
 - 2.9.2 (j) intervalo de supresión de trama (para H y a, véase el punto 2.8): $25\ H + a$.
 - 2.9.3 (j') Tiempo de establecimiento (10 a 90%) de los frentes de los impulsos de supresión de trama: $0,3 \pm 0,1 (\mu\text{s})$.
 - 2.9.4 (l) Duración de la primera secuencia de impulsos de igualación: 2,5 H.
 - 2.9.5 (m) Duración de la secuencia de impulsos de sincronismo: 2,5 H.
 - 2.9.6 (n) Duración de la segunda secuencia de impulsos de igualación: 2,5 H.
 - 2.9.7 (p) Duración del impulso de igualación: $2,35 \pm 0,1 (\mu\text{s})$.
 - 2.9.8 (q) Duración del impulso de sincronismo de trama (valor nominal): 27,3 (μs) .
 - 2.9.9 (r) Intervalo entre los impulsos de sincronismo de trama: $4,7 \pm 0,2 (\mu\text{s})$.
 - 2.9.10 (s) Tiempo de establecimiento (10 a 90%) de los impulsos de sincronismo y de igualación: $0,2 \pm 0,1 (\mu\text{s})$.

NOTA 1: También es normal definir las amplitudes características de la señal de televisión del modo siguiente.
 Nivel de sincronismo = 0
 Nivel de supresión = 30
 Nivel máximo del blanco = 100

NOTA 2: Valor supuesto para gama total de aproximadamente 1,2. La gamma del tubo de imagen se define como la pendiente de la curva que representa el logaritmo de la luminancia reproducida en función del logaritmo de la tensión de la señal de video cuando se regula el mando de luminosidad del receptor de manera que esta curva sea lo más rectilínea posible en una gama de luminancia correspondiente a un contraste de al menos 1/40.

NOTA 3: Valor medio calculado para información.

3.- Características de la señal de video para televisión en color.

- 3.1 Coordenadas de cromaticidad (CIE, 1.931) admitidas para los colores primarios del receptor:

	x	y
Rojo	0,64	0,33
Verde	0,29	0,60
Azul	0,15	0,06

- 3.2 Coordenadas de cromaticidad en el caso de señales primarias iguales, es decir, $E'_r = E'_g = E'_b$:

$$\begin{aligned} &\text{Iluminante } D_{65} \\ &x = 0,313 \\ &y = 0,329 \end{aligned}$$

- 3.3 Valor admitido de gamma del receptor para el que se realiza la precorrección de las señales primarias (Nota 1): 2,8.

3.4 Señal de luminancia:

$$E'_v = 0,299 E'_r + 0,587 E'_g + 0,114 E'_b \text{ donde } E'_r, E'_g \text{ y } E'_b \text{ son las señales primarias con precorrección gamma.}$$

3.5 Señales de crominancia (Diferencia de color):

$$\begin{aligned} E'_u &= 0,493 (E'_r - E'_g) \\ E'_v &= 0,877 (E'_r - E'_b) \end{aligned}$$

3.6 Atenuación de las señales de diferencia de color:

$$\begin{aligned} E'_u &< 3\ \text{dB a } 1,3\ \text{MHz} \\ E'_v &> 20\ \text{dB a } 4\ \text{MHz} \end{aligned}$$

3.7 Ecuación de la señal cromática compuesta

$$E_c = E'_v \cos 2\pi f_{sc} t + E'_u \sin 2\pi f_{sc} t$$

donde:

E'_u , véase el punto 3.4
 E'_v y E'_u , véase el punto 3.5
 f_{sc} , véase el punto 4.3.1

El signo de la componente E'_u es el mismo que el de la ráfaga de subportadora (variando en cada línea) (Véase el punto 3.10 y la fig. 3).

3.8 Sincronización de la subportadora de crominancia: Ráfaga de subportadora en el pórtico posterior de supresión

(g)Comienzo de la ráfaga de subportadora (Véase la fig. 1): $5,6 \pm 0,1 (\mu\text{s})$ después del instante 0_n .

(h)Duración de la ráfaga de subportadora (Véase la fig. 1): $2,25 \pm 0,23 (\mu\text{s})$ (10 ± 1 ciclos).

3.9 Amplitud cresta a cresta de la ráfaga de subportadora de crominancia (Véase la fig. 1). (Nota 2): 3/7 de la diferencia entre el nivel de supresión y el nivel de blanco máximo $\pm 10\%$.

3.10 Fase de la ráfaga de subportadora de crominancia (Véase la fig.1)

135º con relación al eje E'_u con el siguiente signo (Véase la fig. 3):

línea	Número de la trama (Nota 3)							
	1	2	3	4	5	6	7	8
	Secuencia de supresión de la ráfaga (Véase Fig.4)							
	I	II	III	IV	I	II	III	IV
Par	-	-	+	+	-	-	+	+
Impar	+	+	-	-	+	+	-	-

3.11 Supresión de la ráfaga de subportadora de crominancia: 9 líneas de la supresión de trama (Véase la fig.4)

líneas 311 a 319 inclusive
 " 623 a 6 inclusive
 " 310 a 318 inclusive
 " 622 a 5 inclusive

3.12 Sincronización de la conmutación de la subportadora de crominancia durante la supresión de línea: Mediante la componente E'_u de la ráfaga de subportadora de crominancia. (Véase el punto 3.10).

NOTA 1: Las señales primarias se corrigen de tal manera que la calidad óptima se obtenga con un tubo de imagen cuya característica de transferencia tenga por exponente el valor de gamma indicado.

NOTA 2: Durante la transmisión de un programa en blanco y negro de una duración significativa, y al objeto de asegurar el funcionamiento satisfactorio del "supresor de color" de los receptores, todas las señales que tengan la misma frecuencia nominal que la subportadora de crominancia y que sean susceptibles de parecer en el intervalo de supresión de línea, deberán atenuarse al menos 35 dB con respecto al valor cresta a cresta de la ráfaga descrita en el punto 3.9, indicada en la referencia 5 de la fig. 1.

NOTA 3: La trama 1 de la secuencia de 8 tramas de color se define como la trama en la que la fase $\phi E'_u$ de la componente E'_u extrapolada (Véase punto 3.5) de la ráfaga de video en el punto situado a media amplitud del frente anterior del impulso de sincronismo de la línea 1, está dentro del margen $-90^\circ \leq \phi E'_u < 90^\circ$.

4.- Características de la señal en banda de base.

Para facilitar al máximo la utilización de los equipos terrenales existentes, especialmente los que se utilizan para la recepción individual y comunal se define una sola señal de banda de base común al sistema de radiodifusión por satélite y a la red de distribución terrenal.

- 4.1 Valor nominal de la frecuencia de imagen: 0.
- 4.2 Anchura de banda nominal de video: 5 MHz.

4.3 Subportadora de crominancia:

4.3.1 Frecuencia de la subportadora de crominancia:

- a) Valor nominal y tolerancia: 4 433 618,75 ± 5 (Hz)
- b) Relación entre la frecuencia de la subportadora de crominancia f_{sc} y la frecuencia de línea f_H :

$$f_{sc} = \left(\frac{1\ 135}{4} + \frac{1}{625} \right) f_H$$

4.3.2 Tipo de modulación de la subportadora de crominancia: Modulación de amplitud con portadora suprimida - modulación de dos subportadoras en cuadratura.

4.3.3 Anchura de banda de las bandas laterales de crominancia (modulación en cuadratura de la subportadora):

$$f_{sc} \begin{cases} +570 \\ -1\ 300 \end{cases} \text{ (kHz)}$$

4.3.4 Amplitud de la subportadora de crominancia (Nota 2):

$$G = \sqrt{E'_{U^2} + E'_{V^2}}$$

4.4 Subportadora de sonido:

- 4.4.1 Frecuencia de la subportadora de sonido: + 5,5 ± 0,001 MHz.
- 4.4.2 Tipo de modulación del sonido: F3E.
- 4.4.3 Excursión de frecuencia: ± 50 kHz.
- 4.4.4 Preacentuación para la modulación: 50 µs.

5.- Características de la señal radiada

- 5.1 Tipo de modulación: F3F.
- 5.2 Excursión máxima de frecuencia de referencia: 13,5 MHz/V.
- 5.3 Características de preacentuación: Véase fig.5.
- 5.4 Características de dispersión de energía. Desviación mínima producida por una señal triangular de 25 Hz:
 - 5.4.1 En las bandas del servicio de radiodifusión por satélite: 600 kHz pp.
 - 5.4.2 En las bandas del servicio fijo por satélite: 2 MHz pp.
- 5.5 Anchura de banda de la señal de radiofrecuencia modulada:
 - 5.5.1 En las bandas de servicio de radiodifusión por satélite: 27 MHz.
 - 5.5.2 En las bandas de servicio fijo por satélite: Como mínimo 27 MHz.

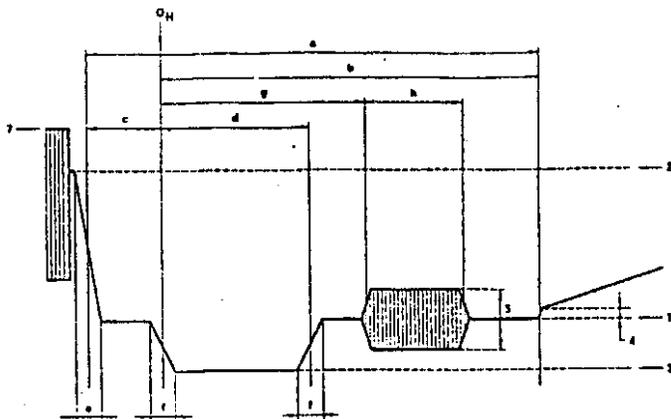


FIGURA 1.- Niveles de la señal compuesta y detalles de las señales de sincronismo de línea.

- 1. Nivel de supresión
- 2. Nivel máximo del blanco
- 3. Nivel de sincronismo
- 4. Diferencia entre el nivel de negro y el de supresión
- 5. Amplitud cresta a cresta de la ráfaga
- 6. Niveles de cresta (señal de crominancia inclusive)

FIGURA 2 - Detalle de las tramas de sincronismo de trama

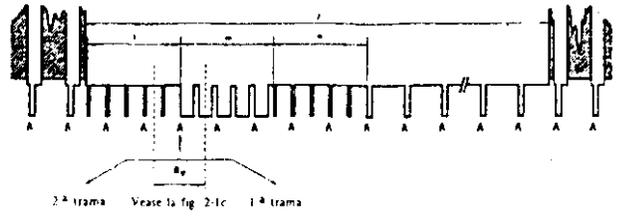


FIGURA 2 A - Señal al principio de cada primera trama

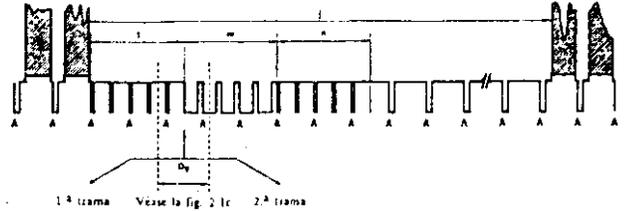


FIGURA 2 B - Señal al principio de cada segunda trama

Nota 1 - $\wedge \wedge \wedge$ indica la secuencia interrumpida de los frentes de los impulsos de sincronismo de trama durante el periodo de supresión de trama.

Nota 2 - Al principio de cada una de las primeras tramas, los frentes de los impulsos de sincronismo de trama, Q_n , coinciden con el frente del impulso de sincronismo de línea, cuando l es un número impar de semiperíodos de línea, como muestra la figura.

Nota 3 - Al principio de cada una de las segundas tramas, los frentes de los impulsos de sincronismo de trama, Q_n , se sitúan en el centro de la distancia que media entre dos frentes de impulsos de sincronismo de línea, cuando l es un número impar de semiperíodos de línea, como muestra la figura.

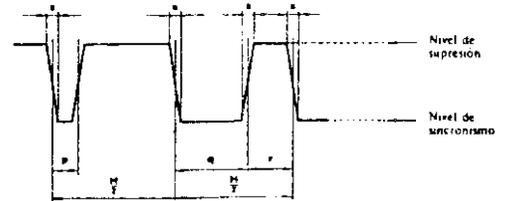
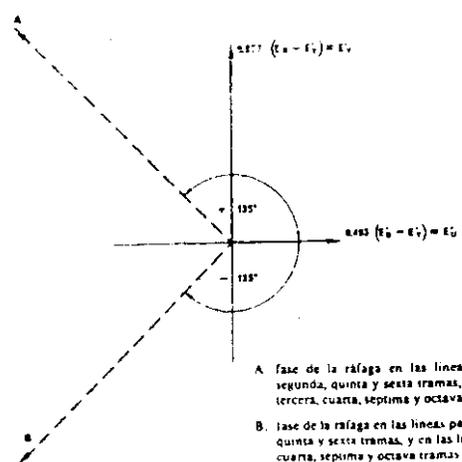


FIGURA 2 C - Detalle de los impulsos de igualación y de sincronismo



- A. fase de la ráfaga en las líneas impares de la primera, segunda, quinta y sexta tramas, y en las líneas pares de la tercera, cuarta, séptima y octava tramas
- B. fase de la ráfaga en las líneas pares de la primera, segunda, quinta y sexta tramas, y en las líneas impares de la tercera, cuarta, séptima y octava tramas

FIGURA 3 - Ejes de crominancia y fase de la ráfaga

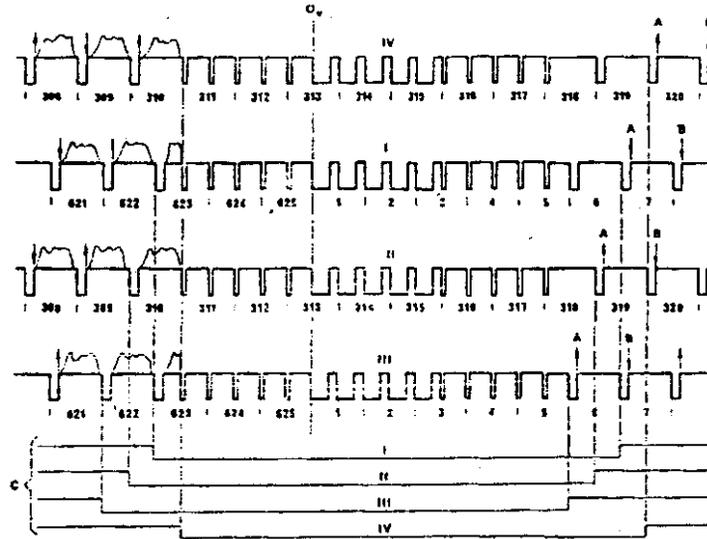


FIGURA 4 - Secuencia de supresión de la ráfaga

- O_v : referencia de sincronismo de trama
- I, II, III, IV: primera y quinta, segunda y sexta, tercera y séptima, cuarta y octava tramas (véase el punto 2.16 del cuadro II)
- A: fase de la ráfaga; valor nominal $+135^\circ$
- B: fase de la ráfaga; valor nominal -135°
- C: intervalos de supresión de la ráfaga

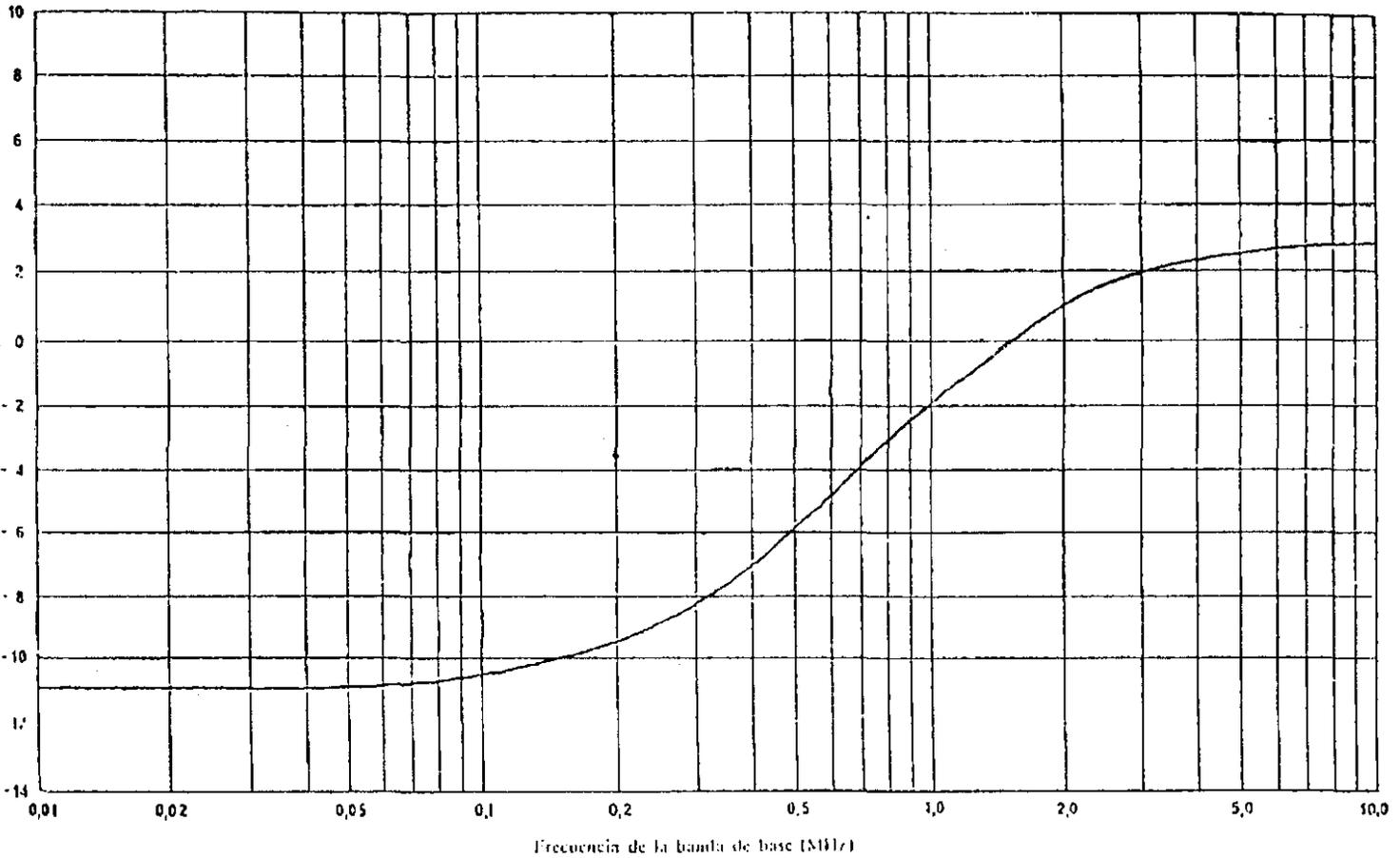


FIGURA 5.- Características de preacentuación

Parte 2

Norma de televisión MAC

Las especificaciones de esta norma se corresponden con las incluidas en el Informe 1073 del CCIR como establece la Recomendación 650 para la familia de normas MAC/paquetes. El sistema adoptado por el Estado español para la transmisión de señales de televisión en forma de paquetes es el D2-MAC/paquetes.

1.- Estructura del múltiplex de video/datos

Parámetros generales:

- 1.1 Frecuencia de trama de la modulación: 25 Hz.
- 1.2 Número de líneas por imagen (trama): 625.
- 1.3 Frecuencia de línea: 15 625 Hz.
- 1.4 Número de incrementos de tiempo por línea: 1 296.
- 1.5 Frecuencia nominal de referencia del reloj: 20,25 MHz.

Estructura del múltiplex:

- 1.6 Principio de multiplexión: En banda de base.
- 1.7 Codificación de imagen: Componentes analógicas multiplexadas en el tiempo.
- 1.8 Anchura de banda nominal de la señal de imagen transmitida: 8,4 MHz. (Nota 1).
- 1.9 Amplitud nominal de la señal de video: 1,000 V cresta a cresta. (Nota 2).
- 1.10 Codificación de los datos: Dúobinaria.
- 1.11 Velocidad de símbolos: 10,125 MBd.
- 1.12 Espectro ocupado por la señal de datos: 5,0 MHz.
- 1.13 Anchura nominal de la señal de datos: 0,800 V cresta a cresta. (Nota 2).
- 1.14 Número de bits por símbolo: 1.
- 1.15 Velocidad de transmisión de bits instantánea: 10,125 Mbit/s.
- 1.16 Descripción del múltiplex: Flexible (Nota 3) (Nota 4).
- 1.17 Configuración básica del múltiplex de trama: Véase la fig.1.
- 1.18 Configuración básica del múltiplex de línea: Véase la fig.2.

Señales de referencia:

- 1.19 Principio de sincronización: Palabra de código digital.
- 1.20 Recuperación del reloj: A partir de los datos.
- 1.21 Sincronización de línea: Palabra de 6 bits.
- 1.22 Sincronización de trama: Palabra de 64 bits en la línea 625.
- 1.23 Nivel de referencia para la fijación del nivel de imagen y datos: Nivel constante.
- 1.24 Nivel de fijación: 0,75 μ s.
 - 1.24.1 Número de periodos de reloj: 15.
- 1.25 Nivel de referencia del CAG: \pm 0,500 V (con relación al nivel de fijación en una línea por campo en el intervalo de supresión vertical).

NOTA 1: Esta anchura de banda está por debajo del límite impuesto por la frecuencia de muestreo.

NOTA 2: Todas las tensiones se miden con respecto a una carga de 75 Ω .

NOTA 3: La estructura del múltiplex puede reconfigurarse en forma compatible para la transmisión de datos en campo completo.

NOTA 4: Por la descripción de cada "componente" en forma de incrementos temporales y números de líneas en la norma de 625 líneas.

2.- Codificación de la señal de imagen

Parámetros generales de video:

- 2.1 Método de exploración: De izquierda a derecha y de arriba a abajo.
- 2.2 Líneas activas por trama: 574.
- 2.3 Líneas sobrantes por trama (disponibles para servicios adicionales y señales de prueba): 47.
- 2.4 Relación de entrelazado: 2:1.
- 2.5 Formato de imagen: 4:3 (Nota 1).

2.6.1 Valor supuesto de gamma en la visualización: 2,8.

2.6.2 Gamma total: 1,2.

2.7 Cromaticidades de los colores primarios.

	x	y
Rojo	0,67	0,33
Verde	0,21	0,71
Azul	0,14	0,08

2.8 Coordenadas cromáticas para señales primarias iguales, $E'_x = E'_y = E'_z$:

Illuminante D 65
 $x = 0,313$
 $y = 0,329$

2.9 Ecuación de la señal de luminancia:

$$E'_y = 0,299 E'_x + 0,587 E'_z + 0,114 E'_y$$

2.10 Ecuaciones de las señales de diferencia de color:

$$E'_x - E'_y = 0,701 E'_x - 0,587 E'_z - 0,114 E'_y$$

$$E'_z - E'_y = 0,299 E'_x - 0,587 E'_z + 0,886 E'_y$$

Luminancia:

2.11 Número de periodos de reloj: 696.

2.12 Relación de compresión: 3:2.

2.13 Frecuencia de muestreo nominal: 13,500 MHz.

2.14 Anchura de banda sin compresión (nominal): 5,6 MHz (Nota 2).

2.15 Nivel de referencia del negro: - 0,500 V con relación al nivel de fijación. (Nota 3).

2.16 Ecuación de la señal de luminancia transmitida (V):

$$- 0,500 + E'_y \text{ (Nota 3)}$$

2.17 Gamma de amplitudes: de - 0,500 V a + 0,500 V (cresta a cresta) (Nota 3).

Crominancia:

2.18 Número de periodos de reloj: 348.

2.19 Relación de compresión: 3:1.

2.20 Frecuencia de muestreo: 6,750 MHz.

2.21 Anchura de banda sin compresión (nominal): 2,4 MHz. (Nota 4).

2.22 Nivel de referencia cero de crominancia: 0,000 V con relación al nivel de fijación. (Nota 3).

2.23 Ecuaciones de la señal de crominancia transmitida (V):

$$E'_{Rn} = 0,733 (E'_x - E'_y)$$

$$E'_{Bn} = 0,927 (E'_x - E'_y) \text{ (Nota 3)}$$

2.24 Gama de amplitudes: de - 0,500 V a + 0,500 V (cresta a cresta) (Nota 3) (Nota 5).

2.25 Transmisión secuencial:

E'_{Rn} se transmite en las líneas activas impares de cada campo.

E'_{Bn} se transmite en las líneas activas pares de cada campo.

2.26 Filtrado previo vertical: Los parámetros del filtro se dejan a criterio del organismo radiodifusor. (Nota 6).

2.27 Coincidencia entre luminancia y crominancia: la crominancia se transmite una línea antes de la luminancia asociada.

Proceso de desarrollo criptográfico:

2.28 Proceso de desarrollo criptográfico para acceso condicional:

Rotación de componentes con corte doble o rotación de líneas con corte simple.

NOTA 1: Los sistemas pueden aceptar también un formato de imagen de 16:9.

NOTA 2: Esta anchura de banda puede ampliarse para acercarla a la de Nyquist (por ejemplo, para la utilización de un formato de imagen de 16:9).

NOTA 3: Todas las tensiones se miden con respecto a una carga de 75 Ω .

NOTA 4: Esta anchura de banda estará limitada en el codificador por un filtro destinado a minimizar la oscilación transitoria.

NOTA 5: Las señales de crominancia comprenden barras de color con amplitud de 100 % y saturación de 75 %.

NOTA 6: Debe utilizarse un filtro de 0,5, 0, 0,5 en el receptor.

3.- Estructura del múltiplex de datos

Parámetros generales de datos:

- 3.1 Ráfaga de datos útiles: 99 bits/línea.
- 3.2 Tipo de múltiplex: por paquetes.
- 3.3 Organización: 82 paquetes de 751 bits/trama.
- 3.4 Velocidad de datos media: 1,54 Mbits/s (2 050 paquetes/s) (Nota 1)
- 3.5 Desarrollo criptográfico (para el acceso condicional):

Adición en módulo 2 de una secuencia binaria pseudoaleatoria a nivel del canal de datos, sincronizada con la trama de modulación.

Codificación del sonido:

- 3.6 Frecuencia de muestreo de la señal de audio:
 - 32 kHz para alta calidad (AC)
 - 16 kHz para calidad media (CM)
- 3.7 Presentación de audio: Recomendación J.17 del CCITT.
- 3.8 Método de codificación de la señal de audio: Lineal con 14 bits/muestra (L) o bien casi instantánea con 10 bits/muestra (I). Gama de codificación: 5 niveles.
- 3.9 Protección:
 - Gama de protección: 2 niveles.
 - primer nivel con 1 bit de paridad por muestra; o bien
 - segundo nivel con 5 bits (código Hamming) por muestra
- 3.10 Velocidad de paquetes por canal mono o estéreo (paquetes/s):

	CM mono	AC mono	AC estéreo
I 1	253	503	1 003
L 1	336,3	669,7	1 336,3
I 2	336,3	669,7	1 336,3
L 2	447,4	891,9	1 780,8

- 4.4 Polaridad de la modulación de frecuencia: Positiva.
- 4.5 Posición en frecuencia del nivel de referencia: Centrado exactamente en el canal.
- 4.6 Componente de c.c.: Preservada.
- 4.7 Excursión de frecuencia de referencia: 13,5 MHz/V.
- 4.8 Características de preacentuación de referencia:

$$E1 = H(f) = A \frac{1 + jf/f_1}{1 + jf/f_2} \quad \text{(Nota 1)}$$

- 4.9 Parámetros de la preacentuación A:
 - f₁ = 0,84 MHz.
 - f₂ = 1,50 MHz.
- 4.10 Dispersión de energía: Desviación mínima producida por una señal triangular de 25 Hz:
 - 4.10.1 En las bandas del servicio de radiodifusión por satélite: 600 kHz pp.
 - 4.10.2 En las bandas del servicio fijo por satélite: 2 MHz pp.

NOTA 1: Además de E1 se puede utilizar acentuación no lineal.

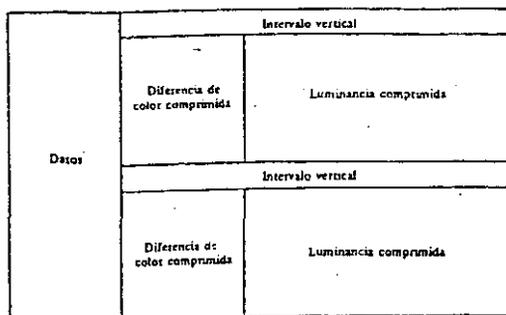


FIGURA 1
Configuración básica de la trama MDT

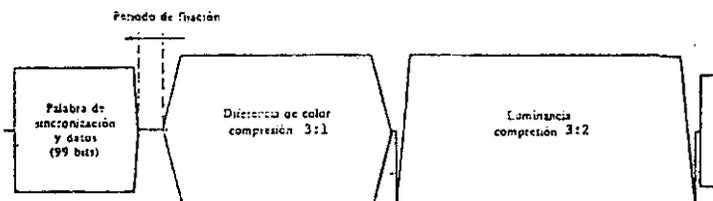


FIGURA 2
Señal de banda de base D2-MAC/paquetes (no desarrollada criptográficamente)

ANEXO II

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS ESTACIONES TERRENAS RECEPTORAS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE TELEVISIÓN DIRECTA POR SATELITE Y DEL SERVICIO FIJO POR SATELITE PARA TELEVISIÓN EN BANDAS DE 11 Y 12 GHz

1.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Se extiende a todos los equipos descritos en estas especificaciones que vayan a ser instalados y utilizados en todo el territorio nacional.

El equipo considerado en estas especificaciones técnicas se limita a la unidad exterior de la estación terrena consistente en la antena con su alimentador y en el amplificador de bajo ruido con su convertor a frecuencia intermedia, conjunto este último al que se hará referencia como Convertor de Bajo Ruido (CBR).

La interfaz de salida hacia la unidad interior se define en el conector de salida del CBR, por lo que, el enlace por cable coaxial, el amplificador de frecuencia intermedia y el demodulador no se considerarán en estas especificaciones técnicas.

El equipamiento de la instalación (medios de fijación) no está incluido en estas especificaciones técnicas. Sin embargo, las estructuras de antena y otros componentes directamente montados en la antena y formando parte integral de ella, en particular el equipamiento para controlar su posición, están sujetos a estas especificaciones.

NOTA 1: La estructura del múltiplex puede reconfigurarse en forma compatible para la transmisión de datos en campo completo.

4.- Parámetros de modulación

- 4.1 Anchura de banda nominal del canal: 27 MHz.
- 4.2 Modulación de la señal de datos: MF.
- 4.3 Modulación de la señal de video: MF.

Estas estaciones terrenas se clasifican en dos tipos diferentes, de acuerdo con los servicios que prestan:

- Tipo A para recepción colectiva, en particular:
 - Televisión por satélite para distribución por cable (CATV).
 - Televisión por satélite por antena colectiva (MATV).
- Tipo B para recepción individual.

1.1. EN EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE TELEVISIÓN DIRECTA POR SATÉLITE.

Estas especificaciones técnicas son aplicables a estaciones terrenas sólo para recepción de Televisión que reciben programas audiovisuales en los márgenes de frecuencias de la banda Ku del servicio de radiodifusión directa por satélite comprendidos entre 11,70 GHz hasta 12,50 GHz y que utilizan polarización circular.

Las señales de Televisión recibidas pueden ser del sistema PAL, SECAM o de los diferentes sistemas de la familia MAC, todas con el sonido de Televisión asociado, e incluso otros programas de audio.

1.1.1. DEFINICIONES.

Unidad exterior: Es la parte de la estación terrena dispuesta para ser iluminada por las emisiones radioeléctricas del satélite. Normalmente se compone de dos subsistemas:

-El subsistema de antena que convierte el campo de radiación incidente en una onda guiada. Aunque pueden emplearse diferentes tipos de subsistemas, como arrays de antenas planas, habitualmente consistirá en:

- El reflector principal, el reflector secundario (si existe) y el elemento radiante.
- El alimentador de antena que incluye un despolarizador que convierte la polarización circular en lineal, y un transductor ortomodo opcional capaz de separar dos señales entrantes polarizadas de forma diferente en dos salidas independientes de radiofrecuencia.

-El CBR, que puede incluir un filtro opcional, consiste en un conjunto de dispositivos con un ruido interno muy bajo que amplifica las señales recibidas en radiofrecuencia y las convierte a frecuencias intermedias (a la denominada primera frecuencia intermedia) para su transmisión a una o varias unidades interiores donde tiene lugar la sintonización, demodulación y decodificación de las señales recibidas.

1.2. EN EL SERVICIO FIJO POR SATÉLITE PARA TELEVISIÓN EN BANDAS DE 11 Y 12 GHz.

Estas especificaciones técnicas son aplicables a estaciones terrenas que reciben programas audiovisuales en los márgenes de frecuencias de la banda Ku del servicio fijo por satélite comprendidos entre 10,70 GHz hasta 11,70 GHz y entre 12,50 GHz hasta 12,75 GHz.

Las señales de Televisión recibidas pueden ser del sistema PAL, SECAM, NTSC o de los diferentes sistemas de la familia MAC, todas con el sonido de Televisión asociado, e incluso otros programas de audio.

1.2.1. DEFINICIONES.

Unidad exterior: Es la parte de la estación terrena dispuesta para ser iluminada por las emisiones radioeléctricas del satélite. Normalmente se compone de dos subsistemas:

-El subsistema de antena que convierte el campo de radiación incidente en una onda guiada. Aunque pueden emplearse diferentes tipos de subsistemas, como arrays de antenas planas, habitualmente consistirá en:

- El reflector principal, el reflector secundario (si existe) y el elemento radiante.
- El alimentador de antena, el cual puede incluir dispositivos polarizadores opcionales para recibir distintas polarizaciones lineales ortogonales de forma simultánea o exclusiva.

-El CBR, que puede incluir un filtro opcional, consiste en un conjunto de dispositivos con un ruido interno muy bajo que amplifica las señales recibidas en radiofrecuencia y las convierte a frecuencias intermedias (a la denominada primera frecuencia intermedia) para su transmisión a una o varias unidades interiores donde tiene lugar la sintonización, demodulación y decodificación de las señales recibidas.

REQUISITOS TÉCNICOS.

2.1. SEGURIDAD.

Los requisitos siguientes hacen referencia al diseño, fabricación e instalación de la unidad exterior que eviten, tanto en funcionamiento normal como averiada, a usuarios, a personal de mantenimiento, o a cualquier otra persona o a sus bienes, la exposición a cualquier peligro de daños.

2.1.1. SEGURIDAD MECÁNICA.

No habrá peligro de daño físico por contacto con ninguna parte de la unidad exterior incluso con bordes agudos o esquinas.

2.1.2. CONSTRUCCIÓN MECÁNICA.

2.1.2.1 ESPECIFICACIÓN 1: UNIDAD EXTERIOR.

Todas las partes de la unidad exterior, incluyendo componentes estructurales, (pero excluyendo los medios de fijación) deberán estar diseñadas para que resistan las siguientes cargas principales:

- El peso de la antena y componentes estructurales.
- La velocidad del viento.

Las cargas debidas a la nieve y al hielo no han sido consideradas.

La sobrecarga debida al viento será calculada como sigue:

$$W = c \times p \times A.$$

W es la sobrecarga debida al viento, en Newtons (N);
c es el coeficiente de corrección del área de la antena ($c=1,2$);
p es la presión del viento (N/m^2);
A es la componente del área de la antena (m^2).

- Si la unidad exterior está instalada hasta a 20 metros sobre el nivel del suelo se tomará un valor de p de 800 N/m^2 (que corresponde a una velocidad del viento de 130 Km/h).

- Si la unidad exterior está instalada por encima de 20 metros sobre el nivel del suelo se tomará un valor de p de 1.100 N/m^2 (que corresponde a una velocidad del viento de 150 Km/h).

NOTA: Donde haya condiciones ambientales adversas, puede ser necesario tomar un valor superior para la presión del viento, por ejemplo:

- Una presión del viento de 1250 N/m^2 , correspondiente a una velocidad del viento de 160 Km/h.

- Una presión del viento de 1900 N/m^2 , correspondiente a una velocidad del viento de 200 Km/h.

A las máximas presiones del viento aplicables ninguno de los componentes deberá desprenderse.

El peso de instalación máximo de la antena y la máxima velocidad del viento deberán ser declarados por el fabricante (ver apartado 3).

2.1.2.2. ESPECIFICACIÓN 2: SOBRECARGAS MECÁNICAS EN LAS FIJACIONES.

Los valores para las sobrecargas mecánicas en la interfaz del dispositivo de fijación deberán ser declarados por el fabricante (ver apartado 3).

2.1.3. DESCARGAS ELÉCTRICAS POR ACCESO.

Además de cumplir con la normativa vigente en materia de seguridad eléctrica, deberá cuidarse en extremo todo lo que le concierne si se emplean voltajes superiores a los 60 voltios en corriente continua, los cuales pueden estar presentes para alimentar dispositivos auxiliares como un motor para orientación de la antena o un sistema de deshielo.

Todas las partes accesibles que deban ser manipuladas o con las que el cuerpo humano pueda establecer contacto deberán estar a potencial de tierra o adecuadamente aisladas.

Ninguna parte del cuerpo podrá hacer contacto con alguna parte activa del interior de la unidad exterior sin quitar previamente una cubierta de protección para lo que se necesitará algún tipo de herramienta.

2.1.4. PROTECCIÓN ANTIRRAYOS

Con el fin exclusivo de proteger la unidad exterior y para evitar peligrosas diferencias de potencial entre ésta y cualquier otra estructura conductora, la unidad exterior deberá permitir la conexión de un conductor, de una sección de cobre de al menos 4 mm^2 de área, con el sistema de protección antirrayos general de su emplazamiento.

2.1.5. PROYECCIÓN DE LA RADIACIÓN SOLAR

Para evitar quemaduras debidas a la radiación solar y a los efectos de su concentración en un foco cerca del alimentador, las superficies reflectantes del subsistema de antena deberán ser tratadas para evitar que quemen, o, en caso contrario, la unidad exterior dispondrá de un aviso advirtiendo de este peligro en una posición claramente visible.

2.1.6. CONDICIONES ADVERSAS

2.1.6.1. GENERAL

Una unidad exterior, si está expuesta a la intemperie, especialmente en atmósferas corrosivas, temperaturas adversas u otras condiciones adversas estará construida o protegida de forma adecuada para prevenir peligros para las personas y propiedades. La secuencia de

fallos debida a corrosión estructural u otras condiciones adversas deberá diseñarse para que se interrumpa la recepción del satélite antes de rotura parcial o completa de la unidad exterior, facilitándose así al usuario un aviso de fallo estructural en condiciones de viento normales.

2.1.6.2. RESISTENCIA ANTI-CORROSIÓN.

Los materiales y terminaciones usados en la fabricación de la unidad exterior deberán ser adecuados para atmósferas salinas, proporcionando su diseño una vida media de al menos 5 años en lugares próximos a la costa.

2.1.6.3. RIESGO DE INCENDIO.

La unidad externa deberá estar hecha de materiales difícilmente inflamables.

2.2. FRECUENCIA DEL OSCILADOR LOCAL.

2.2.1. ESPECTRO DE FRECUENCIA.

Para asegurar la compatibilidad con el sentido de la modulación requerida por la unidad interior, el espectro de radiofrecuencia de una señal recibida por la unidad exterior, no será invertido en la salida de esta.

2.2.2. TOLERANCIA EN LA CONVERSIÓN DE FRECUENCIA.

La frecuencia de conversión (es decir, la diferencia entre la frecuencia de una señal de entrada y la frecuencia de salida de esta señal) no deberá desviarse en más de ± 5 MHz de su valor nominal, con los siguientes factores tenidos en cuenta:

- Variaciones de temperaturas ambientales en el margen de -20°C a $+55^{\circ}\text{C}$;
- Variaciones de la tensión de alimentación: las declaradas por el fabricante;
- Error de ajuste del Oscilador Local: el declarado por el fabricante.
- Envejecimiento.

La desviación en la frecuencia de conversión de su valor nominal debido conjuntamente a los factores a) y b) no deberá exceder de ± 3 MHz.

2.3. RADIACIÓN DE LA UNIDAD EXTERIOR.

2.3.1. GENERAL.

Las radiaciones no deseadas son las siguientes:

- La emisión procedente del oscilador local en el haz de $\pm 7^{\circ}$ del eje del lóbulo principal de la antena receptora.
- Cualquier otra radiación de la unidad exterior en cualquier otra dirección.

Las radiaciones procedentes de dispositivos auxiliares se regirán por la normativa aplicable al tipo de dispositivo de que se trate.

a) Radiación no deseada incluyendo la procedente del oscilador local radiada por la antena.

El valor máximo de la radiación no deseada, incluyendo tanto la frecuencia del oscilador local como su segundo y tercer armónicos, medida en la interfaz de la antena (ya considerados el polarizador, el transductor ortomodo, el filtro pasabanda y la guíaonda de radiofrecuencia) será como sigue:

- El fundamental no deberá exceder de -60 dBm en una anchura de banda de 120 kHz.
- El segundo y tercer armónicos no deberán exceder de -50 dBm en una anchura de banda de 120 kHz.

Esta especificación se aplica al rango de frecuencias de $2,5$ GHz a 40 GHz.

b) Radiación de la unidad exterior (P.I.R.E.).

La potencia radiada isotrópica equivalente (P.I.R.E.), de cada señal no deseada individual radiada por la unidad exterior dentro de la banda de 30 MHz hasta 40 GHz, no deberá exceder los siguientes valores medidos en una anchura de banda de 120 kHz.

- 20 dBpW en el rango de 30 MHz a 960 MHz.
- 43 dBpW en el rango más de 960 MHz a $2,5$ GHz.
- 57 dBpW en el rango más de $2,5$ GHz a 40 GHz.

La especificación se aplica en todas las direcciones excepto en el margen de $\pm 7^{\circ}$ de la dirección del eje de la antena.

2.4. INMUNIDAD.

2.4.1. DEFINICIONES.

La inmunidad de un dispositivo es su capacidad para resistir una perturbación electromagnética.

a) La "inmunidad interna" de un dispositivo es su capacidad para resistir una perturbación electromagnética que apareciese en sus terminales de entrada típicos o antena.

b) La "inmunidad externa" de un dispositivo es su capacidad para resistir una perturbación electromagnética que apareciese en otros terminales de entrada que no sean los típicos o antena.

c) El "nivel de inmunidad" es el valor máximo de una perturbación electromagnética dada, incidente en el dispositivo, equipo o sistema considerado, para el cual éste sigue siendo capaz de satisfacer el nivel de calidad de funcionamiento requerido.

También se tendrá en cuenta la inmunidad de los dispositivos auxiliares cumpliéndose la correspondiente normativa aplicable.

2.4.2. INMUNIDAD EXTERNA DE LA UNIDAD EXTERIOR FRENTE A CAMPOS AMBIENTALES.

2.4.2.1. GENERAL.

El nivel de inmunidad externa frente a campos ambientales viene dado por el valor de la perturbación electromagnética incidente, que produce una perturbación que empieza a ser perceptible a la salida del CBR, cuando se aplica a su entrada el nivel mínimo de la señal deseada.

Se asume que la perturbación que empieza a ser perceptible del párrafo anterior corresponde a una relación señal de radiofrecuencia deseada a señal de radiofrecuencia no deseada de 35 dB en la banda de radiofrecuencia o en la de frecuencia intermedia.

2.4.2.2. ESPECIFICACIÓN.

El campo ambiental mínimo que produce una perturbación que empieza a ser perceptible no deberá ser inferior a:

Rango de Frecuencias (MHz)	Intensidad de campo mínima (dB μ V/m)
Tipo A: desde 0,15 hasta 2.000	130
Tipo B: desde 0,15 hasta 150	125

La señal interferente deberá estar modulada en amplitud con un tono de 1 kHz y profundidad de modulación del 80% .

2.4.3. INMUNIDAD EXTERNA DE LA UNIDAD EXTERIOR FRENTE A CORRIENTES CONDUCCIDAS VÍA CABLE.

2.4.3.1. GENERAL.

Los campos de radiación de radiofrecuencia ambientales y de inducción pueden inducir corrientes en el cable de salida. Esto es debido principalmente a su poca efectividad de apantallamiento.

Esto no es aplicable a los conductores de alimentación eléctrica.

2.4.3.2. ESPECIFICACIÓN.

A cada frecuencia interferente la inmunidad, expresada como el valor en dB μ V de la fuerza electromotriz de la fuente interferente de 150 ohmios que produce una perturbación que empieza a ser perceptible en la salida del CBR cuando se aplica en su entrada el nivel mínimo de la señal deseada, tendrá un valor no menor que el siguiente:

Rango de Frecuencias (MHz)	Nivel (dB μ V)
Tipo A: desde 1,5 hasta 230	125
Tipo B: desde 26 hasta 30	126

La señal interferente deberá estar modulada en amplitud con un tono de 1 kHz y profundidad de modulación del 80% .

3.- DOCUMENTACIÓN TÉCNICA.

Los fabricantes deberán proporcionar un manual de información técnica con cada equipo, que contendrá al menos las especificaciones mecánicas del apartado 2.1.2., y las exigidas en el 2.2.2. y la información esencial de instalación, mantenimiento y seguridad. También se incluirá una tabla de características del equipo que el fabricante asegure se satisfacen, entre las cuales deberán mencionarse las terminaciones y los correctores que deben usarse en la interfaz de la unidad exterior, así como las características de la señal en ella. En este último caso se hará referencia, como mínimo, a las bandas de frecuencias en las salidas y a los niveles, expresados en dBm, de potencia de salida.

4.- REFERENCIAS.

La principales referencias aplicables a estas especificaciones técnicas son las publicaciones del E.T.S.I. (European Telecommunications Standards Institute) señaladas al final de este apartado. Otras referencias pueden consultarse en ellas.

-pr ETS 300 249 "Estaciones Terrenas de Satélite para recepción de Televisión." ("Satellite Earth Stations (SES); Televisión Receive-Only (TVRO-BSS)")

-ETS 300 158 "Estaciones Terrenas de Satélite para recepción de Televisión que operan en las bandas de 11 GHz y 12 GHz del Servicio Fijo por Satélite." ("Satellite Earth Stations (SES); Televisión Receive-Only (TVRO); Satellite Earth Stations operating in the 11/12 GHz FSS bands")

A N E X O III

MODELO DE DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD CON NORMAS, EXPEDIDO POR EL FABRICANTE

El que suscribe
(Nombre del fabricante)

.....
(Razón social)

declara, bajo su propia responsabilidad, que

Equipo:.....

Fabricado por:.....

En (Estado o zona geográfica):.....

Marca:.....

Modelo:.....

objeto de esta declaración cumple con la normativa siguiente:

.....

.....

Hecho en.....
(Lugar y fecha)

.....
(Firma)

..... (Nombre y apellidos) (Cargo)

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

8260 *ORDEN de 22 de marzo de 1993 por la que se regula provisionalmente la expedición de los Certificados de Aptitud, correspondientes al ciclo superior del primer nivel de las enseñanzas especializadas de idiomas.*

Los títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, entre las cuales se encuentran las especializadas de idiomas (artículo 50), serán expedidos por las Administraciones educativas, en las condiciones previstas en la misma ley y en las normas básicas y específicas que al efecto se dicten, según lo dispuesto, de conformidad con la distribución de competencias en la materia, por el artículo 4.º4 de la referida norma legal.

En la actualidad, las enseñanzas correspondientes al primer nivel de las enseñanzas especializadas de idiomas se encuentran reguladas por el Real Decreto 967/1988, de 2 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 10), que, de acuerdo con lo previsto por la disposición final 4.ª5 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, mantiene, en cuanto no se oponga a ésta, su vigencia como norma de carácter reglamentario.

En tanto se procede a la elaboración y aprobación de las normas básicas y específicas reguladoras del procedimiento de expedición, por las Administraciones educativas, de los títulos académicos y profesinales, entre ellos el certificado de aptitud correspondiente al ciclo superior del primer nivel de las enseñanzas especializadas de idiomas, así como a la adecuación de los medios y procedimientos técnicos a las nuevas exigencias legales en la materia, debe continuar la expedición de los títulos académicos y profesionales a quienes, habiendo cumplido todos los requisitos legales establecidos para su obtención, tienen derecho a aquéllos.

En atención a lo expuesto, la presente Orden viene a regular con carácter transitorio y provisional la expedición de los certificados de aptitud correspondientes al ciclo superior del primer nivel de las enseñanzas especializadas de idiomas, a quienes hayan superado los requisitos exigidos para ello, tanto en Centros dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, como de las demás Administraciones educativas competentes, en tal caso, mediante la correspondiente propuesta por parte de cada una de ellas.

En virtud de todo lo cual, en tanto no se lleve a cabo el desarrollo reglamentario básico de lo dispuesto en los artículos 50 y 4.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, consultadas las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas competentes, he dispuesto:

Primero.—Los Certificados de Aptitud correspondientes al ciclo superior del primer nivel de las enseñanzas especializadas de idiomas cursadas en las Escuelas Oficiales de Idiomas serán expedidos, transitoriamente, en tanto no se dicten las normas básicas y específicas previstas en el artículo 4.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre de Ordenación General del Sistema Educativo, por el procedimiento general de expedición de títulos no universitarios regulado en la Orden de 24 de agosto de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 30) y en la Resolución de la Subsecretaría de 13 de diciembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1989), de acuerdo con las especificaciones que se establecen en la presente Orden.

Segundo.—Los Certificados de Aptitud correspondientes al ciclo superior del primer nivel de enseñanzas especializadas de idiomas serán expedidos por el Ministro de Educación y Ciencia, en nombre del Rey, previo el cumplimiento de las condiciones que para la obtención de éstos exige el ordenamiento jurídico y previa propuesta de los Organos correspondientes de las Comunidades Autónomas competentes en materia educativa para los alumnos que hayan superado los referidos estudios en Centros dependientes de las mismas.

Tercero.—1. Se aprueba el modelo de Certificado de Aptitud del ciclo superior del primer nivel de enseñanzas especializadas de idiomas que se inserta como anexo a esta Orden.

2. Los Certificados de Aptitud obtenidos en las Comunidades Autónomas con lengua oficial distinta del castellano se expedirán en texto bilingüe en un solo documento, redactado en castellano a la izquierda y en la otra lengua oficial de la Comunidad Autónoma a la derecha, en tipos de letra de igual familia y cuerpo. No obstante, la mención Juan Carlos I, Rey de España, irá redactada exclusivamente en castellano.

Cuarto.—Durante el período transitorio establecido en la presente Orden, la impresión del Certificado se hará en papel de color azul, con las características definidas en el artículo 2.º de la Orden de 15 de enero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 24), al que se incorporarán las medidas técnicas precisas para garantizar su autenticidad.